



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0970/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez contra la Resolución núm. 371/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2023-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez contra la Resolución núm. 371/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 371/2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el que se transcribe a continuación:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfonso Crisóstomo Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-000253, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

***Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;*

***Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso;*

***Cuarto:** Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, mediante Acto núm. 351/2018, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata el primero (1<sup>ero</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018); y recibida por este Tribunal Constitucional el primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

No existe constancia de que el presente recurso de revisión haya sido notificado válidamente a la parte recurrida, señora Secundina Silverio Almonte, sin embargo, en virtud de la decisión que este tribunal adoptará en la especie, se hace innecesaria dicha notificación.<sup>1</sup> Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 10691, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>1</sup> En el expediente consta el Acto núm. 514, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Sin embargo, el tribunal no estimará como válida dicha notificación, pues se hace constar que la señora Secundina Silverio Almonte no fue encontrada en ese domicilio y que, además, personas aledañas alegaron no conocerla.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 371/2018, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez. Los fundamentos que sustentan la decisión son los que se transcriben a continuación:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorable;*

*Atendido, que ha sido juzgado que para estar legitimados a los fines de impugnar en casación, es indispensable haber integrado la instancia con la cual culmina el fallo recurrido;*

*Atendido, que en el presente caso, no obstante, haber sido interpuesto por Alfonso Crisóstomo Vasquez, a través de su defensa técnica, formal recurso de casación contra la decisión antes reseñada, del análisis de las actuaciones remitidas se desprende que este no apeló la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, máxime cuando el fallo impugnado confirma íntegramente la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno; consecuentemente, el reclamante al no formar parte de la instancia con la cual culmina el fallo hoy impugnado, no estaría legitimado para recurrir ese arbitrio; de lo que se desprende*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que su recurso deviene en inadmisibile, al incumplir lo preceptuado por el artículo 393 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente pretende que se anule la resolución antes descrita y que, además, se disponga la suspensión de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

*A que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el Recurso de Casación en contra de la sentencia No. 627-2()17-SSEN000253 de fecha 03/08/2017 dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sin fijar audiencia. El legislador estableció un debido proceso que ningún tribunal puede desconocer. Este debido proceso garantiza el derecho de que tiene el imputado de ser oído en audiencia. Ver artículos artículos 421 y 427 del Código Procesal Penal.*

*La casación penal no admite la figura de la inadmisibilidad y, en consecuencia, por mandato del principio de legalidad es obligatorio celebrar audiencia en esta materia.*

*El derecho a audiencia o a ser oído en audiencia en una casación penal es obligatorio. El tribunal tiene y debe fijar audiencia oral, pública y contradictoria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta posición constitucional a mi modo de ponderar no es correcta jurídica ni constitucionalmente. Toda vez, que el legislador dice lo contrario. El artículo 427 del cpp establece las formas en que se debe fallar un recurso de casación en materia penal. El cpp en su artículo 427 no dice que se puede declarar la inadmisibilidad del mismo. Más bien dice que la Suprema Corte De Justicia Sala Penal puede Rechazar el recurso o Declarar con lugar el recurso. No habla de inadmisibilidad señores jueces del honorable TC.*

*La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no fija audiencia como lo ordena el legislador en estos artículos. Esto es una violación al derecho a audiencia, por lo tanto este tribunal debe anular esta resolución recurrida.*

*2.- La Constitución ordena que el juicio penal se desarrolle de manera oral, es decir, toda intervención de quienes participan en él se realiza de modo oral. La oralidad es la forma hablada. La oralidad constituye el más importante de los principios que informan el proceso penal. A través de ella se ponen en práctica los demás principios que orientan el proceso en todas sus etapas, entre ellos se encuentran el de contradicción, igualdad, inmediación, entre otros. En la actualidad es un principio prevaleciente en la mayoría de los ordenamientos procesales modernos. A pesar de que es esencialmente técnico, es necesario tener en cuenta su incidencia en el cumplimiento de las garantías y derechos de los acusados. Su exigencia está recogida en los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, como medio de garantía de los mismos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Principio de Publicidad Penal constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. La exigencia publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública.*

*La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia desconoció estos principios al no fijar audiencia como lo ordena el legislador en los artículos 421 y 427 del Código Procesal Penal. Esto es una violación a la Constitución y al cpp, por lo tanto este tribunal debe anular esta resolución recurrida.*

***La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia desconoció estos principios constitucionales sobre debido proceso y tutela judicial. Esto es una violación a la Constitución, por lo tanto este tribunal debe anular esta resolución recurrida.***

*La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia desconoció este precedente del TC. Esta sala en la resolución objeto de este recurso realizo consideraciones, toda vez, que fundamento su fallo. Aprecio y valoro dicho fallo. Con lo que se evidencia una fuerte contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

*La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia desconoció este precedente constitucional. Esto es una violación a la Constitución, por tanto este tribunal debe anular esta resolución recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que, el hecho de que la Corte a-qua, se haya apartado de manera clara de los precedentes jurisprudenciales de la suprema Corte de Justicia que hemos citado y del propio tribunal Constitucional, ha afectado el Principio De Seguridad Jurídica, toda vez que el imputado ha estado en clara desventaja y bajo un manto de oscuridad y violación de la certeza que impregnan las normas procesales, específicamente las que consagran el derecho de defensa y el principio de legalidad.*

**DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN SOBRE SENTENCIA ATACADA**

*Que como este recurso no tiene efectos suspensivo, es factible que la parte interesada solicite que este tribunal disponga la suspensión de la resolución atacada en revisión constitucional, según lo establece el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

La parte recurrida, señora Secundina Silverio Almonte, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por entender que el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para sustentar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

***POR CUANTO (1):*** *A que, la presente contesta al recurso sobre su admisibilidad o no, la establece el mismo escrito sobre la revisión, puesto que con el argumento de que es **de especial relevancia o trascendencia**, dado que el Tribunal Constitucional, TC, de ahora en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo adelante, ha fijado de manera **errónea**, el criterio de que, en materia de casación penal, no hay que celebrar audiencia y que se puede declarar inadmisibles un recurso de casación penal. Esta mas que claro, que es una lucha de ego, que, a través del recurso de revisión, con su visión en contra del precepto o precedente establecido, con el escrito se pretende hacer cambiar una decisión del TC. [sic]*

**POR CUANTO (2):** *A que, no se cumplen ninguna, ninguna de las condiciones establecidas, en el artículo 53 de la ley No.137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Todo recurso constitucional, debe cumplir mínimamente con una especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, tal y como en el artículo 100, ha establecido el legislador para el recurso de la acción de amparo, recurrir por recurrir, en este caso en revisión, debe ser una práctica que debemos abolir todos los togados, para el fortalecimiento del ejercicio de derecho y eficacia de nuestra Constitución. [sic]*

**POR CUANTO (3):** *A que, el hoy recurrente, hizo ejercicio de sus derechos consagrados en nuestra Constitución, así como el derecho del debido proceso. Realizo su defensa material y su defensa técnica en primer grado, recurrió la sentencia en apelación, mediante la cual, en el aspecto penal, en el Tribunal Unipersonal el Juez entendió que no se concretizaron los presupuestos exigidos para la configuración del tipo penal de la violación a la ley de cheques, pero, en su defensa material, el recurrente admitió y se comprobó de que tiene, todavía hoy, una deuda con la recurrida. La absolución de lo penal, no implica la prescripción de la deuda civil o su anulación. [sic]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República concluye solicitando que se rechace, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión. Fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizado el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia, incoado por el recurrente Alfonso Crisóstomo Vásquez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada de la Resolución Núm. 371-2018, de fecha 8 de enero del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia contiene los considerados y motivos en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión, no hay evidencia alguna de violación a la Ley, por lo que consideramos que procede rechazarlo, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcta apego al mandato de la Constitución y las leyes. [sic]*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente [sic] del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado en los artículos 69.2, 69.4, 69.1, 69, 6, de la Constitución de la República,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en consecuencia el presente recurso de revisión deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Resolución núm. 371/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 351/2018, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata el primero (1<sup>ero</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la resolución impugnada a la parte recurrente.
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Secundina Silverio Almonte, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Oficio núm. 10691, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República el presente recurso de revisión constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la presentación de una acusación penal privada por parte de la señora Secundina Silverio Almonte, en contra del señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por presunta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El proceso antes descrito fue decidido mediante Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00178, del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que la indicada jurisdicción dispuso la absolución del imputado en el aspecto penal, por entender que no se configuraba el tipo penal invocado, siendo condenado únicamente en el aspecto civil. En desacuerdo con la decisión antes descrita, la señora Secundina Silverio Almonte interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que fue decidido mediante Sentencia núm. 627-2017-SSEN-000253, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decisión que dispuso el rechazo del recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia.

Expediente núm. TC-04-2023-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez contra la Resolución núm. 371/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esta decisión, el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 371/2018, decisión que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

**9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

10.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional cumple con tal requerimiento, pues la misma fue dictada el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) y, además, pone fin al proceso judicial en cuestión.

10.2. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a treinta (30) días, que serán contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el criterio sentado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este colegiado estableció que:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

10.4. En la especie, la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, mediante Acto núm. 351/2018, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata el primero (1<sup>ero</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018); mientras que el presente recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

10.5. En tal sentido, es posible advertir que entre ambas fechas transcurrieron un total de treinta y siete (37) días francos y calendarios, plazo que evidentemente excede el término de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.6. En virtud de lo antes establecido, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, por haber sido incoado de manera extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

## **11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En su instancia, el recurrente en revisión constitucional, señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, solicita que se suspenda la ejecución de la Resolución núm. 371/2018, conforme a lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal considera que la solicitud antedicha carece de objeto, toda vez que el recurso que sustenta la pretensión del recurrente ha sido decidido de manera definitiva por esta sentencia, por lo que procede declarar inadmisibile la solicitud de suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, contra la Resolución núm. 371/2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alfonso Crisóstomo Vásquez; y a la parte recurrida, Secundina Silverio Almonte; y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**